



Trujillo, 28 de Octubre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El expediente seguido de la Resolución Gerencial Regional N.º 001063-2024-GRLL-GGR de fecha 18 de setiembre de 2024, emitida por la Gerencia General Regional; la Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI, del 31 de julio de 2024, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, de fecha 19 julio del 2024, elaborado por la SEDE- secretaria técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V —“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”— las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:





La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, y su fundamento 2.10., pertenecientes al INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro





régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

• Nombres:

- Ing. William Tello Linares (Subgerente de Caminos)

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 06-2024-GRLL-GOB, de fecha 08.01.24, se resuelve designar al Ing. William Enrique Tello Linares como responsable del cargo de Subgerente de Caminos de la Gerencia Regional de Infraestructura, en condición de funcionario de confianza. Lo señalado bajo el alcance del régimen de contratación administrativa de servicios (CAS).

Que, con fecha 11.06.21, el Gobierno Regional de La Libertad y el CONSORCIO LUAL (integrado por **LUIS EDILBERTO LLANOS CALUA, LUAL CONSTRUCCIONES S.A.C. y LAS PALMAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**) suscribieron el Contrato N.º 057-2021-GRLL-GRCO para la contratación de la ejecución de la Obra: “Rehabilitación del camino departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”; por el monto de S/ 34,648,304.19 (Treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuatro con 19/100 soles), y por el plazo de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario.

Con fecha 23.02.24, el Contratista —CONSORCIO LUAL— remite la Carta N.º 014 2024-CL-RL-CAJ, documento a través del cual solicita al Gobierno Regional de La Libertad el cambio del Ingeniero Residente de Obra. En dicho tenor, el documento es recepcionado dentro del sistema de gestión documental cargado a la responsabilidad del Subgerente de Caminos, William Tello Linares.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGRGRCO (07.05.24) se resuelve aprobar la solicitud de sustitución del personal —RESIDENTE DE OBRA— e incorporar al ING. DAVID GUSTAVO ROJAS PEREZ, quien habría sido propuesto para reemplazar al Ing. LUIS EDILBERTO LLANOS CALÚA; toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la contratación de la ejecución de la obra “Rehabilitación del camino departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”.

Que, a través Oficio N.º 1169-2024-GRLL-GGR-GRCO (28.05.24), la Gerente Regional de Contrataciones remite a SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA la Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR-GRCO (07.05.2024) para el deslinde de responsabilidades respecto al reemplazo del INGENIERO RESIDENTE en la ejecución de la Obra: “Rehabilitación del camino





departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.07.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al imputado.

Con Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI (31.07.2024) se RESUELVE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor William Tello Linares por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

Con Resolución Gerencial Regional N.º 001063-2024-GRLL-GGR-GRI (18.09.2024) se RESUELVE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 31 de julio del 2024, así como retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo la Gerencia Regional de Infraestructura emitir nuevo acto administrativo conforme a ley, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en tal acto resolutivo.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 06-2024-GRLL-GOB, de fecha 08.01.24, se resuelve designar al Ing. William Enrique Tello Linares como responsable del cargo de Subgerente de Caminos de la Gerencia Regional de Infraestructura, en condición de funcionario de confianza. Lo señalado bajo el alcance del régimen de contratación administrativa de servicios (CAS).

Con fecha 11.06.21, el Gobierno Regional de La Libertad y el CONSORCIO LUAL (integrado por **LUIS EDILBERTO LLANOS CALUA, LUAL CONSTRUCCIONES S.A.C. y LAS PALMAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**) suscribieron el Contrato N.º 057-2021-GRLL-GRCO, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “Rehabilitación del camino departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”;

por el monto de S/ 34,648,304.19 (Treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuatro con 19/100 soles), y por el plazo de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario.

Con fecha 23.02.24, el Contratista —CONSORCIO LUAL— remite la Carta N.º 014 2024-CL-RL-CAJ, documento a través del cual solicita al Gobierno Regional La Libertad el cambio del Ingeniero Residente de Obra. En dicho tenor, el documento es recibido dentro del sistema de gestión documental a responsabilidad del Subgerente de Caminos, William Tello Linares.

Que, el Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.07.2024) asegura el Subgerente de Caminos (William Tello Linares) que el imputado recibió la documentación con fecha 26.02.2024.





Mediante Proveído N.º 000491-2024/GGR-GRI-SGC, de fecha 08.03.24, el Subgerente de Caminos: William Tello Linares, remitió al Subgerente de Obras y Supervisión: Mario Antonio Rodríguez Miranda, la Carta N.º 014 2024-CL-RL-CAJ (suscrita por el Contratista —CONSORCIO LUAL—).

Con fecha 04.04.24, el Subgerente de Obras y Supervisión: Mario Antonio Rodríguez Miranda, emite el PROVEIDO N.º 001200-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS, derivando la Carta N.º 014 2024-CL-RL-CAJ al servidor César Salirrosas Salirrosas Gómez para la atención correspondiente.

Con fecha 19.04.2024, la Gerencia Regional de Contrataciones emite Oficio N.º 001007-2024-GRLL-GGR-GRCO, mediante el cual se indica lo siguiente:

- Conforme se observa de los actuados, la solicitud de cambio de profesional efectuada por el representante común del CONSORCIO LUAL fue presentada con fecha **23/02/2024**, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, la Entidad tuvo plazo para emitir pronunciamiento hasta el **06/03/2024**; sin embargo, el expediente fue remitido por su despacho a esta gerencia el 15/04/2024; esto es fuera del plazo establecido por Ley, por lo que si bien dicha aprobación debe considerarse aprobada, se debe tener en cuenta todo lo prescrito por la citada normativa:

81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado.

Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal acreditado debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución. **La Entidad verifica que el sustituto posee iguales o superiores características a las previstas en las bases para el profesional que requiere ser reemplazado.**

Que, con fecha 23.04.24 y mediante Carta N.º 231-2024-GRLL-GGR-GRISGOS, el Subgerente de Obras y Supervisión solicita al CONSORCIO LUAL subsane las observaciones efectuadas mediante Oficio N.º 001007-2024-GRLL-GGR-GRCO (Gerencia Regional de Contrataciones, de fecha 19.04.2024) e Informe N.º 000107-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-CSG (suscrito por el Coordinador de Obra, de fecha 23.04.2024).

A través de la Carta N.º 029-2024-CL-PEC6 (29.04.24), el Contratista remite la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad y solicita continuar con el trámite correspondiente.

En dicha línea de ideas, con fecha 02.05.24, se emite el Informe N.º 000122-2024-GRLLGGR-GRI-SGOS-CSG, en el cual el coordinador del servicio: Ing. Cesar David Salirrosas Gómez, concluye que: ***“(…) Habíéndose recepcionado la Documentación presentada por la Empresa Contratista CONSORCIO LUAL referente al Cambio de profesional levantando la Observación encontrada por la Gerencia Regional de Contrataciones, sobre fechas no coincidentes se alcanza el certificado corregido”***. Por tanto, el coordinador de obra: Ing. Cesar David Salirrosas Gómez, otorgó opinión favorable con la indicación de que el profesional propuesto sí cumple con el tiempo solicitado de acuerdo al contrato de Obra, teniendo un tiempo de 5 años y 20 días calendarios





(Informe N.º 000092-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-CSG, de fecha 15.04.2024); recomendando a la Gerencia Regional de Contrataciones continuar con los trámites que corresponden (Informe N.º 000122-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-CSG, de fecha 02.05.2024).

Con fecha 03.05.24, se emite el Informe N.º 000786-2024-GRLLGGR-GRI-SGOS, mediante el cual el Subgerente de Obras y Supervisión: Mario Antonio Rodríguez Miranda, recomienda se remita el expediente a la Gerencia Regional de Contrataciones para los trámites respectivos.

Que, con fecha 03.05.24, se emite el Proveído N.º 004808-2024-GRLLGGR-GRI, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura y con destino a la Gerencia Regional de Contrataciones, adjuntando el informe precitado y recomendando se siga con el trámite correspondiente.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGRGRCO (07.05.24) se resuelve aprobar la solicitud de sustitución del personal —RESIDENTE DE OBRA— e incorporar al ING. DAVID GUSTAVO ROJAS PEREZ, quien habría sido propuesto para reemplazar al Ing. LUIS EDILBERTO LLANOS CALÚA; toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la contratación de la ejecución de la Obra: “Rehabilitación del camino departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”.

A través Oficio N.º 1169-2024-GRLL-GGR-GRCO (28.05.24), la Gerente Regional de Contrataciones remite a SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA la Resolución Gerencial Regional N.º 103- 2024-GRLL-GGR-GRCO (07.05.2024) para el deslinde de responsabilidades respecto al reemplazo del INGENIERO RESIDENTE en la ejecución de la Obra: “Rehabilitación del camino departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.07.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al imputado.

Con Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI (31.07.2024) se RESUELVE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor William Tello Linares por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85º, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

Con Resolución Gerencial Regional N.º 001063-2024-GRLL-GGR-GRI (18.09.2024) se RESUELVE DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 31 de julio del 2024, así como retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo la Gerencia Regional de Infraestructura emitir nuevo acto administrativo





conforme a ley, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en tal acto resolutivo.

2.3. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Conociendo la descripción previa de los antecedentes, resulta pertinente desmontar la subsunción y análisis respectivo en la siguiente línea de ideas:

Con Oficio N.º 1169-2024-GRLL-GGR-GRCO (28.05.24), la Gerente Regional de Contrataciones remite a SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA la Resolución Gerencial Regional N.º 103- 2024-GRLL-GGR-GRCO (07.05.2024); esto para el deslinde de responsabilidades respecto al reemplazo del INGENIERO RESIDENTE en la ejecución de la Obra: “Rehabilitación del camino departamental – 61.6 KM en EMP. PE – 3N (SASAUCOCHA) – Cuypampa – Curgos – El Edén – Moyan – Sarin – Munmalca – Emp. LI 115 (Pampa el Cóndor)”.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.07.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al imputado.

Que, la Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI (31.07.2024), que RESUELVE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor William Tello Linares por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85º, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

Que, la Resolución Gerencial Regional N.º 001063-2024-GRLL-GGR-GRI (18.09.2024), mediante la cual se RESUELVE DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 31 de julio del 2024, así como retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo la Gerencia Regional de Infraestructura emitir nuevo acto administrativo conforme a Ley, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en tal acto resolutivo.

En cuanto a la competencia de la autoridad administrativa y el cumplimiento de la misión y objetivo de la Administración Pública, el artículo 61º —Fuente de competencia administrativa—, y su numeral 61.2., de la Ley N.º 27444 — “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece lo siguiente:

“(…)

61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia” [énfasis y subrayado agregados].





Por su lado, el Artículo IV. – “Principios del procedimiento administrativo”, numeral 1.3., de la Ley N.º 27444, establece lo siguiente:

“1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” [énfasis y subrayado agregados].

Aunado a ello, cabe destacar que: si bien es cierto, los presentes principios han sido redactados con una mayor observancia de los procedimientos administrativos disciplinarios y de naturaleza sancionadora, también tienen incidencia en la actuación administrativa general, tal y cual señala el Artículo II, incisos 1 y 2, de la misma normativa del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto [énfasis y subrayado agregados].

Sobre el cómputo de plazos en ejecución contractual, y con símil al texto del artículo 143 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **el artículo 57º, numeral 57.7, del Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Especial para la Reconstrucción con Cambios**, señala lo siguiente:

“Artículo 57.- Plazo de ejecución contractual

(...)

57.7 Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil” [énfasis agregado].

Con relación a lo citado, el Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM – “Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios” establece el siguiente plazo normado para la aprobación de las solicitudes por cambio de personal acreditado:

Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra

81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la





sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal acreditado debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; **si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución** [énfasis y subrayado agregados].

Asimismo, el Informe de Precalificación N.º 000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (...) hace mención respecto al artículo 190º — Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado, del TUO de la Ley N.º 30225 — Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el cual describe lo siguiente:

(...)

190.5. La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución [Énfasis y subrayado agregado].



SEDE - SECRETARIA TECNICA
DISCIPLINARIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 190º.- Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado

(...)

190.5. La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. **En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.**

Informe de Precalificación N.º 000132-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.07.2024)

No obstante, es menester resaltar que aún no existe derogación tácita o expresa del Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM en obras como la tratada, cuya convocatoria y ejecución se dieron bajo su espectro normativo, por lo que resulta esencial utilizar su articulado en la tramitación de los documentos que constituyan parte de los proyectos convocados y ejecutados en su vigencia; esto, según teoría de hechos cumplidos, adoptada en la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto señala:





Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

En el tenor de lo dicho, y a pesar de no ser la autoridad o servidor público a quien le correspondía dar conformidad a la solicitud obrante en la Carta N.º 014-2024-CL-RL-CAJ (23.02.2024), el imputado debió realizar las acciones necesarias para la eficacia del trámite con impulso de oficio, las cuales habrían sido encomendadas bajo el plazo normado previsto y en concordancia y armonía con la misión/objeto de la Entidad; por lo que, ante los hechos expuestos, se determina que el Ing. William Tello Linares —Subgerente de Caminos— habría cometido falta ubicada en el artículo 261º, numeral 261.1, literal 2., del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; enmarcada en el artículo 85º, inciso q), de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, al recibir la ya mencionada Carta N.º 014-2024-CL-RL-CAJ (23.02.2024) del Contratista CONSORCIO LUAL en su SGD, mediante la cual se solicita el cambio de profesional propuesto como Residente del servicio, y no remitirla dentro de un plazo razonable a la autoridad y dependencia competentes. **Al respecto de las solicitudes con dicha naturaleza, la Entidad debe pronunciarse en un plazo de OCHO (08) días conforme al artículo 81º, numeral 81.2, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.** Sin embargo, se aprecia que, al no ser de su correspondencia el emitir pronunciamiento de fondo, el referido Subgerente de Caminos remitió fuera de plazo a la Subgerencia de Obras y Supervisión el Proveído N.º 000491-2024/GGR-GRI-SGC, adjuntando la Carta del Contratista en fecha 08.03.24, excediendo el **plazo debido desde llegada la solicitud a la Entidad**. Por ello, resulta menester aperturar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

- Por su parte, el artículo 261, numeral 261.1, literal 2., del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que prescribe:

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos [Énfasis y subrayado agregados].





Gracias a lo expuesto, se entiende que se generó la aprobación automática por silencio administrativo positivo del requerimiento, el cual fue resuelto taxativamente de manera posterior mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000103-2024-GRL-GR-GRCO (07.05.2024). Al generarse dicha aprobación por silencio y sin que la Entidad haya ejercido oportuna evaluación al momento de fungir, ocasionó que se tenga en ejercicio de pleno derecho la inclusión de un profesional cuyas cualidades y calidades debieron haberse determinado como aptas para el puesto antes de desarrollar sus actividades de forma oportuna y en el plazo debido, poniendo en peligro los intereses del Estado.

Señaladas las fechas documentadas, se deja ver que la dilación en remitir la Carta a la dependencia debida, tras su ingreso al sistema de trámite documentario, constó de CATORCE (14) días calendario en total desde la presentación de la solicitud del Contratista hasta la remisión ya mencionada a la Subgerencia de Obras y Supervisión por parte del imputado.

En 14 días calendario a partir de **viernes 23 de febrero de 2024**, será:

viernes 08 de marzo de 2024

 [Volver a calcular](#)

Por otro lado, se aprecia que transcurrieron en DIEZ (10) días hábiles (en los que labora la Entidad) después de su presentación, siguiéndose el trámite correspondiente en el área competente fuera del plazo.

En 10 días hábiles a partir de **viernes 23 de febrero de 2024**, será:

viernes 08 de marzo de 2024

 [Volver a calcular](#)

Descritos los plazos normados en los lineamientos precedentes; y subsumiendo el tiempo real en el cual se materializó la falta al remitir la solicitud al área correspondiente el día 08.03.2024, contando desde que llegó a la Entidad en data 23.02.2024, tendríamos que existiría un excedente al plazo de OCHO (08) días calendario y siguientes a la presentación que la Ley impera —siendo CATORCE (14) días en total de la demora—; siendo que dicho traspaso de tiempo tuvo como causa al congelamiento del trámite en la Subgerencia de Caminos. Lo expresado toma lugar sin traer a colación el tiempo transcurrido hasta la emisión de la resolución de la GRCO como efecto de la demora imputada por SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA al servidor William Tello Linares.

Ergo, se determina que habría contravenido, también, el artículo 16º, inciso a), de la Ley Marco del Empleo Público, que describe es obligación del servidor el cumplir **diligentemente los deberes que imponen el**





servicio público; así como el artículo 2, inciso d), de la misma Ley, el cual señala que es deber del empleado público desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, **criterio, eficiencia**, laboriosidad y vocación de servicio.

Que, el artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el artículo 85º, inciso q), propios de la Ley del Servicio Civil, tipifican como falta de carácter disciplinario todas las demás que señale la Ley; y que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución. **Aquello, en el marco del artículo 261, numeral 261.1, literal 2., del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.**

Que, la Secretaría Técnica en el espectro de lo establecido en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento General de la Ley del Servicio Civil”, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en concordancia con el del artículo 13º, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor designado puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse como no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 8, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en consecuencia, de lo dicho, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso—, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho, conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 —La





suspensión y la destitución— de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—, la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO **no significa sanción administrativa**, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución tampoco constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, que señala como falta para efectos de la responsabilidad administrativa el incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º 27815, nos remitimos y acogemos a la prevista en el artículo 261, numeral 261.1, literal 2., del TUO de la Ley 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; conducta en la que habría incurrido el servidor William Tello Linares en su calidad de Subgerente de Caminos al no entrega la documentación al área debida en el plazo normado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **William Tello Linares** por la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

Medios probatorios presentados:

- Carta N.º 014 2024-CL-RL-CAJ (23.02.2024)
- Proveído N.º 000491-2024/GGR-GRI-SGC (08.03.24)
- Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR-GRCO (07.05.2024)
- Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (19.07.2024) y demás actuados;
- Resolución Gerencial Regional N.º 000146-2024-GRLL-GGR-GRI (31.07.2024);





- Resolución Gerencial Regional N.º 001063-2024-GRLL-GGR-GRI (18.09.2024).

3. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones y deberes

❖ Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público

Artículo 2. - Deberes generales del empleado público

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16. - Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

❖ Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. IV. – Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Artículo 61 °. - Fuente de competencia administrativa

(...)

61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia

Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de plazos en ejecución contractual

❖ Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM – Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra

81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la





sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal acreditado debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.

4. Tipicidad de la Falta:

- **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I:

Faltas:

- ❖ Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

q) Las demás que mencione la Ley.

- ❖ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

5. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

6. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a)





Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción; sino, también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, **la conducta fue atribuida en el sentido de omisión**; siendo que el Informe de Precalificación relativo deja en claro la falta de acción del imputado. Para ello, y en virtud del inciso 3, del artículo 98 del Reglamento General de la LSC, entendemos que la omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o exservidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo: *"...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"* (Art. 98., inciso 98.3, RLSC); mientras que, contrario sensu, la acción vulnera la norma imperante por una actuación mal realizada o prohibida; obteniendo que, para el caso concreto, existe una omisión ya descrita por no realizar lo mínimamente requerido de las funciones que le competen al imputado.

Que, respecto, las faltas por comisión (acción) y omisión a la vez, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia o cuidado debidos; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:





- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 88°, inciso b), de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 0000132-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (19.07.2024).

Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

7. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia a los artículos 89° y 90° de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, correlativos al artículo 93° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

- Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.
- Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹





Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

8. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el artículo 16, numeral 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***“Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”***; como lo establece el artículo 16, numeral 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:





(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor William Tello Linares por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario por falta tipificada en el artículo 85°, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; por haber incurrido en la falta estipulada en el artículo 261, numeral 261.1, literal 2., del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor William Tello Linares, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la





imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 93°, inciso 93.1., de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

